CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00364-2026-2031-CD
RU 25376-CD
18 SEPTIEMBRE 2026 11:49 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DEL CÓDIGO PENAL Y OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

El Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, a iniciativa del diputado MARINO LAVADO VALDIVIA, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DEL CÓDIGO PENAL Y OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto fortalecer la protección penal e institucional de los docentes, directivos, auxiliares de educación y profesionales que ejerzan funciones de orientación, tutoría o gestión educativa en instituciones educativas públicas o privadas, frente a actos de violencia, agresión, intimidación, amenaza, coacción u hostigamiento cometidos a causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones; así como establecer la articulación de las medidas de protección previstas en la presente Ley con el régimen especializado de responsabilidad penal de los adolescentes, la normativa vigente en materia de convivencia escolar y la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 2. Modificación del artículo 121 del Código Penal

Modifícase el artículo 121 del Código Penal, promulgado mediante DL N° 635, en los siguientes términos:

> «**Artículo 121.- Lesiones graves**
> El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
>
> Se consideran lesiones graves:
>
> [...]
>
> **6. La víctima es docente, directivo, auxiliar de educación o profesional que ejerce funciones de orientación, tutoría, convivencia o gestión educativa en una institución educativa pública o privada, y es lesionada a causa o con ocasión del ejercicio de dichas funciones, siempre que el agente conozca la condición funcional de la víctima.**
>
> [...]»

Artículo 3. Modificación del artículo 122 del Código Penal

Modifícase el artículo 122 del Código Penal, promulgado mediante decreto Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

«**Artículo 122.- Lesiones leves**

[...]

3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:
[...]

k) La víctima es docente, directivo, auxiliar de educación o profesional que ejerce funciones de orientación, tutoría, convivencia o gestión educativa en una institución educativa pública o privada, y es lesionada a causa o con ocasión del ejercicio de dichas funciones, siempre que el agente conozca la condición funcional de la víctima.

[...]»

Artículo 4. Modificación del artículo 151 del Código Penal
Modifícase el artículo 151 del Código Penal, aprobado por el DL N° 635, en los siguientes términos:

«**Artículo 151.- Coacción**
El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años cuando la violencia o amenaza se dirija contra un docente, directivo, auxiliar de educación u otro profesional que preste servicios en una institución educativa pública o privada, con conocimiento de dicha condición, y tenga por finalidad obligarlo a modificar, dejar sin efecto, adoptar u omitir una calificación, medida de convivencia, decisión pedagógica o administrativa, comunicación a los padres o autoridades competentes, o cualquier otro acto propio del ejercicio legítimo de la función educativa, o impedirle realizarlo.»

Artículo 5. Modificación del artículo 41 de la Ley de Reforma Magisterial
Modifícase el artículo 41 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

«**Artículo 41. Derechos**
Los profesores tienen derecho a:

[...]

t. Desarrollar su función docente en un ambiente institucional seguro y libre de violencia, así como recibir protección y atención institucional oportuna frente a actos de violencia, agresión, amenaza o coacción cometidos a causa o con ocasión del ejercicio legítimo de sus funciones.»

Artículo 6. Medidas de protección inmediata
Ante hechos de violencia, agresión, amenaza, coacción u hostigamiento contra docentes, directivos, auxiliares de educación o profesionales que ejerzan funciones de orientación, tutoría, convivencia o gestión educativa, cometidos a causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones, las instituciones educativas públicas y privadas deben adoptar, de manera inmediata y según la naturaleza y gravedad del hecho, las siguientes medidas:

- Adoptar las acciones necesarias para hacer cesar la situación de riesgo y proteger la integridad física y psicológica de la víctima.
- Registrar el hecho y comunicarlo a la UGEL competente o a la instancia que corresponda, conforme a la normativa vigente.
- Cuando existan indicios de la comisión de un delito o la gravedad del hecho lo requiera, ponerlo en conocimiento de la PNP, el MP o la autoridad competente, según corresponda.
- Brindar orientación institucional a la víctima y facilitar, según corresponda, su acceso o derivación a los servicios públicos de atención psicológica, asistencia jurídica y protección disponibles.
- Adoptar las medidas necesarias para evitar actos de represalia, intimidación o reiteración de la violencia contra la víctima.

Las medidas previstas en el presente artículo se aplican sin perjuicio de los protocolos de atención frente a la violencia escolar aprobados en el marco de la Ley N° 29719 y de las disposiciones que emita el Ministerio de Educación para su adecuación a los supuestos regulados por la presente Ley.

Artículo 7. Medidas frente a estudiantes involucrados en hechos de violencia
Cuando el presunto agresor sea un estudiante, la institución educativa aplica las medidas correctivas, formativas y restaurativas previstas en la normativa vigente, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de los hechos, la edad y grado de madurez del estudiante, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de proporcionalidad y el interés superior del niño y del adolescente.

Artículo 8. Comunicación a las autoridades competentes
Cuando los hechos de violencia sean cometidos por un estudiante entre catorce y menos de dieciocho años, la institución educativa comunica el caso a la Fiscalía de Familia o a la que haga sus veces, conforme al Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado por el DL N° 1348.

Cuando el presunto autor sea menor de catorce años, la institución educativa comunica el hecho a la autoridad competente para la adopción de las medidas de protección correspondientes, conforme al Código de los Niños y Adolescentes y a la normativa especial vigente.

La comunicación a que se refieren los numerales precedentes se limita a la información estrictamente necesaria para la atención del caso y se realiza con observancia de la Ley N° 29733.

Artículo 9. Responsabilidad de los padres o tutores

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o socioeducativa que corresponda al estudiante conforme a su edad, los padres o tutores responden civilmente por los daños causados por sus hijos menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad o tutela.

Artículo 10. Patrocinio legal y asistencia a las víctimas
El Ministerio de Educación, a través de sus instancias descentralizadas, los gobiernos regionales y las instituciones educativas privadas, en el ámbito de sus competencias, garantizan orientación y asistencia legal gratuita a los docentes, directivos y auxiliares de educación que sean víctimas de agresiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

La orientación legal se presentará a través de las oficinas de asesoría jurídica ya existentes en Minedu, DRE y UGEL, y para casos complejos, mediante convenios con el Ministerio de Justicia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, reglamenta la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados desde su entrada en vigencia.

Segunda.- Adecuación normativa

El Ministerio de Educación adecúa, en el mismo plazo, los protocolos de convivencia escolar aprobados en el marco de la Ley N° 29719 y el Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe), a fin de incorporar mecanismos específicos de protección al personal educativo.

Tercera.- Financiamiento

La implementación de la presente Ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades competentes, en el marco de sus respectivas competencias y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público ni afectar el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 10:23:56-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 19:06:21-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LAVADO VALDIVIA Marino Teofilo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 10:52:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUILLEN VALENCIA Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 20:13:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUEVARA RAMIREZ Jessica Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 11:28:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ ALCCAHUAMAN Jesus FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2026 09:18:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FERNANDEZ GONZALEZ Svieta Valia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 18:37:11-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

De acuerdo con Chiroque (2025), «*no existen derechos de los docentes al margen o en contra de los derechos de los alumnos y viceversa*». En esa línea, la educación constituye un servicio público esencial para el desarrollo integral de la persona y de la sociedad, cuya adecuada prestación exige garantizar condiciones de respeto, seguridad y convivencia para todos los integrantes de la comunidad educativa.

Los docentes, directivos y auxiliares de educación cumplen una función social de especial relevancia, en tanto participan directamente en la formación de las futuras generaciones y en la garantía del derecho a la educación. Sin embargo, los actos de violencia ejercidos contra el personal de las instituciones educativas por estudiantes, padres de familia, apoderados o terceros constituyen un problema público que afecta su integridad física y psicológica, debilita el ejercicio legítimo de la autoridad pedagógica y puede comprometer la continuidad y calidad del servicio educativo.

Según Trahtemberg (2026), cuando un padre de familia denuncia a un docente, incluso si la acusación resulta posteriormente infundada, el profesor puede pasar meses tratando de demostrar su inocencia, afrontando un considerable desgaste emocional y, en muchos casos, también económico, debido a la necesidad de recurrir a asesoría legal. A ello se suma que, con frecuencia, no existe una reparación proporcional al daño profesional y personal ocasionado. Este contexto puede generar un clima de presión permanente entre los docentes, quienes desarrollan su labor con temor a equivocarse o a ser objeto de una denuncia. Como consecuencia, algunos pueden mostrarse menos dispuestos a innovar en sus prácticas pedagógicas, asumir horas de tutoría o intervenir oportunamente en situaciones de conflicto escolar, por temor a enfrentar posteriores cuestionamientos o denuncias.

Esta situación no solo afecta al docente individualmente considerado, sino que puede debilitar el ejercicio de la autoridad pedagógica y afectar la adecuada gestión de la convivencia escolar.

Si bien el ordenamiento jurídico vigente sanciona de manera general las conductas de agresión y violencia, no contempla de forma suficientemente específica la especial protección que requiere el personal educativo cuando dichas agresiones se producen con ocasión o como consecuencia del ejercicio de sus funciones. Asimismo, persisten vacíos en la articulación de la respuesta institucional cuando el agresor es un estudiante menor de edad, supuesto que exige compatibilizar la protección del personal educativo con los principios de interés superior del niño, protección integral, proporcionalidad y finalidad educativa de las medidas que correspondan.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La Encuesta Nacional a Docentes de Instituciones Educativas Públicas y Privadas (ENDO) 2018 incorporó expresamente una medición de situaciones de violencia experimentadas por docentes. En la pregunta 407 se consultó: «En su labor cotidiana en esta I.E., ¿con qué frecuencia experimenta Ud. las siguientes situaciones?», incluyendo como ítem específico «Ser agredido verbal o físicamente por algún miembro de la comunidad educativa». La frecuencia fue medida mediante cinco categorías: nunca, casi nunca, a veces, casi siempre y siempre. Cuando el docente reportaba haber experimentado alguna agresión, el cuestionario profundizaba en las circunstancias del hecho, la identidad del presunto agresor y la reacción adoptada.

Asimismo, la pregunta 408 de la ENDO 2018 recoge información sobre el motivo de la agresión, incluyendo entre sus posibles causas las calificaciones otorgadas a los estudiantes, e identifica como posibles agentes, entre otros, a estudiantes y padres de familia. También registra las acciones adoptadas por el docente frente al hecho, como la comunicación al director, el reporte a la UGEL o DRE y la denuncia ante la PNP o un CEM.

A partir de los datos de la ENDO 2018 correspondientes a 1,519 docentes de educación inicial de instituciones educativas públicas de zonas urbanas y rurales, Trebejo Vía (2021) determinó que 137 docentes, equivalentes aproximadamente al 9 % de la muestra analizada, reportaron haber experimentado con alguna frecuencia agresión verbal o física por parte de algún miembro de la comunidad educativa. Asimismo, 86 docentes, equivalentes aproximadamente al 5,7 %, señalaron haber experimentado tales agresiones «a veces», «casi siempre» o «siempre»; específicamente, el 4,9 % respondió «a veces», el 0,5 % «casi siempre» y el 0,3 % «siempre» (Trebejo Vía, 2021, Tabla 6; fuente de datos: ENDO 2018).

La ENDO 2018 constituye, por tanto, una fuente institucional que permite acreditar la existencia de situaciones de violencia contra docentes dentro de la comunidad educativa, mientras que el análisis efectuado por Trebejo Vía aporta evidencia cuantitativa específica respecto de docentes de educación inicial de instituciones públicas.

Complementariamente, diversos medios de comunicación han reportado durante los últimos años casos de amenazas, agresiones y extorsiones contra docentes y directivos de instituciones educativas. Así, América TV informó, el 2 de julio de 2025, sobre la detención de un universitario acusado de extorsionar a un profesor en Trujillo. Por su parte, Infobae publicó, el 8 de julio de 2026, el caso de una docente amenazada de muerte para aprobar a un presunto criminal, bajo la expresión «tiene que graduarse cueste las vidas que cueste»; y, el 16 de diciembre de 2025, reportó amenazas contra docentes de Lima Sur mediante mensajes de WhatsApp en los que se exhibían armas. Asimismo, Exitosa Noticias informó, el 31 de octubre de 2023, sobre amenazas formuladas por escolares contra docentes de San Juan de Lurigancho, a quienes exigían ser aprobados para pasar de año.

Estos reportes evidencian la existencia de situaciones en las que docentes y directivos pueden ser objeto de amenazas, coacción o violencia vinculadas con el ejercicio de funciones de evaluación, disciplina y convivencia escolar. En esa misma línea, se han reportado casos en los que estudiantes habrían amenazado con armas blancas o de fuego a directores y docentes que procuraban hacer cumplir las normas de convivencia, como el ocurrido en la Institución Educativa Gustavo Ríes, en Trujillo.

Si bien el Ministerio de Educación cuenta con el Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe), este mecanismo ha sido diseñado principalmente para registrar situaciones de violencia que afectan a estudiantes. En su configuración actual, no permite identificar y cuantificar de manera específica y sistemática los casos en los que la víctima sea un docente, directivo, auxiliar de educación u otro profesional comprendido en la presente Ley. Esta limitación dificulta determinar con mayor precisión la magnitud, características y evolución del problema, y sustenta la necesidad de fortalecer los mecanismos de registro, prevención, atención, protección y seguimiento frente a los hechos de violencia ejercidos contra el personal educativo.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Objetivo general

Fortalecer la protección penal e institucional de los docentes, directivos, auxiliares de educación y profesionales que ejerzan funciones de orientación, tutoría, convivencia o gestión educativa en instituciones educativas públicas y privadas, frente a actos de violencia, agresión, amenaza, coacción u hostigamiento cometidos a causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones, garantizando condiciones seguras para el desarrollo de la función educativa y el respeto del debido proceso, la protección integral y el interés superior del niño y del adolescente.

Objetivos específicos

- Incorporar circunstancias agravantes específicas en los delitos de lesiones graves y lesiones leves, previstos en los artículos 121 y 122 del Código Penal, cuando la víctima sea personal educativo comprendido en la presente Ley y la agresión se produzca a causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones.
- Establecer una circunstancia agravante del delito de coacción, previsto en el artículo 151 del Código Penal, cuando mediante violencia o amenaza se pretenda obligar al personal educativo a adoptar, modificar, dejar sin efecto u omitir una calificación, medida de convivencia, decisión pedagógica o administrativa u otro acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones.
- Reconocer expresamente en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el derecho de los profesores a desarrollar su función en un ambiente institucional seguro y libre de violencia, y a recibir protección y atención institucional oportuna frente a hechos vinculados con el ejercicio de sus funciones.

- Adecuar el Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe) para permitir el registro, sistematización y seguimiento de los casos en los que la víctima sea personal educativo, generando información útil para el diseño, evaluación y mejora de las políticas públicas de prevención y protección.
- Fortalecer los mecanismos institucionales de prevención, protección, atención, derivación y seguimiento frente a hechos de violencia contra el personal educativo, articulándolos con los instrumentos existentes en materia de convivencia escolar.
- Garantizar la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley en concordancia con el régimen especializado de responsabilidad penal de los adolescentes y con el sistema de protección de niñas, niños y adolescentes, respetando los principios de especialidad, proporcionalidad, protección integral e interés superior del niño y del adolescente.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que el ejercicio de la función educativa requiere condiciones adecuadas de seguridad y respeto que permitan a docentes, directivos, auxiliares de educación y demás profesionales comprendidos en la presente Ley cumplir legítimamente sus funciones pedagógicas, de orientación, convivencia y gestión. La protección de dicho personal no se plantea en oposición a los derechos de los estudiantes, sino como una condición necesaria para garantizar el adecuado funcionamiento del servicio educativo y el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

Como antecedente normativo directo, la propuesta toma como referencia la Ley N° 31333, que incorporó circunstancias agravantes específicas en los delitos de lesiones graves y lesiones leves cuando la víctima es personal profesional, técnico o auxiliar asistencial de salud y la agresión se produce a causa del ejercicio de sus labores. Mediante dicha regulación, el legislador reconoció que determinadas funciones de especial relevancia social justifican una protección penal reforzada cuando la agresión se encuentra directamente vinculada con su ejercicio. Bajo un criterio análogo, la presente iniciativa establece una protección específica para el personal educativo cuando la lesión, violencia o amenaza se produce a causa o con ocasión del legítimo ejercicio de sus funciones.

La propuesta encuentra sustento constitucional en los artículos 1 y 2, numeral 1, de la Constitución Política del Perú, que reconocen la defensa de la persona humana y el derecho a la integridad moral, psíquica y física; así como en los artículos 13 y 14, que reconocen la finalidad de la educación y la función del Estado de promover su adecuado desarrollo. Asimismo, guarda concordancia con la Ley N.° 28044, Ley General de Educación, y con la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, normas que regulan la prestación del servicio educativo y los derechos y deberes vinculados al ejercicio de la función docente.

En materia penal, la iniciativa observa el principio de legalidad previsto en el artículo 2, numeral 24, literal d), de la Constitución, en tanto las circunstancias agravantes propuestas delimitan de manera expresa la condición de la víctima, el vínculo entre la agresión y el ejercicio de la función educativa y, cuando corresponde, el conocimiento de dicha condición por parte del agente. Del mismo modo, la agravación propuesta para el delito de coacción exige que la violencia o amenaza tenga por finalidad interferir ilegítimamente en una calificación, medida de convivencia, decisión pedagógica o administrativa u otro acto propio del ejercicio legítimo de la función educativa, evitando una extensión indeterminada de la intervención penal.

Asimismo, la iniciativa respeta el régimen constitucional y legal especializado aplicable a los adolescentes en conflicto con la ley penal. En la Sentencia 2/2026, recaída en los Expedientes N.os 00008-2025-PI/TC, 00012-2025-PI/TC, 00014-2025-PI/TC y 00023-2025-PI/TC, acumulados, el Tribunal Constitucional determinó que la edad mínima de imputabilidad penal ordinaria es de dieciocho años y que los adolescentes de catorce a menos de dieciocho años que incurran en una infracción a la ley penal se encuentran sometidos al sistema especializado de responsabilidad penal juvenil (STC Exp. 00008-2025-PI/TC y acumulados, Sentencia 2/2026). En consecuencia, las disposiciones de la presente Ley se aplican sin alterar dicho régimen especializado y con observancia de los principios de especialidad, protección integral, proporcionalidad e interés superior del niño y del adolescente.

En tal sentido, la propuesta busca alcanzar un equilibrio entre dos deberes constitucionalmente relevantes: proteger la integridad y el ejercicio legítimo de las funciones del personal educativo y, al mismo tiempo, preservar las garantías y el régimen jurídico especializado aplicable a niñas, niños y adolescentes. La protección reforzada del docente no supone trasladar automáticamente a los estudiantes al régimen penal ordinario ni sustituir las medidas educativas, correctivas, formativas o restaurativas previstas por la normativa educativa, sino establecer una respuesta diferenciada según la edad del presunto agresor, la naturaleza y gravedad del hecho y el régimen jurídico aplicable.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El antecedente legislativo directo de la presente iniciativa es la Ley N° 31333, que incorporó agravantes específicas en los delitos de lesiones graves y leves cuando la víctima es personal asistencial de salud lesionado en el ejercicio de sus funciones. Dicha norma sigue la misma técnica legislativa que se replica en el presente proyecto: la incorporación de un numeral y un literal adicionales dentro de la estructura vigente de los artículos 121 y 122 del Código Penal, sin alterar las penas ya previstas para el conjunto de agravantes.

Asimismo, se identifican como antecedentes los Proyectos de Ley N° 176/2016-CR, 178/2016-CR y 348/2016-CR, acumulados y predictaminados por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos durante el periodo parlamentario 2016-2017, que plantearon modificaciones a los artículos 121, 121-B y 122 del Código Penal con el propósito de fortalecer la protección penal frente a las lesiones en atención a determinadas condiciones de la víctima[1].

[1] Proposiciones Legislativas

Se deja constancia de que la Ley N° 29988, el Decreto de Urgencia N° 019-2019 y la Ley N° 30901[2] constituyen normas de protección reforzada vinculadas al ámbito educativo, pero de una dirección de tutela distinta a la que plantea el presente proyecto: dichas normas protegen a niñas, niños y adolescentes frente a personas con antecedentes por delitos graves que pretendan prestar servicios en instituciones educativas, y no regulan la protección del personal educativo frente a agresiones de estudiantes o padres de familia.

Finalmente, la propuesta toma en cuenta el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1348, como marco especializado y autónomo aplicable a los adolescentes entre 14 y 18 años en conflicto con la ley penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, aplicable a los menores de 14 años, ambos de observancia obligatoria para garantizar la coherencia del sistema normativo.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La presente iniciativa comprende principalmente al sector Educación, a través del Ministerio de Educación, las Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y las instituciones educativas públicas y privadas, responsables de las acciones de prevención, protección, atención, registro y seguimiento de los hechos de violencia contra el personal educativo. Asimismo, involucra al sector Interior, a través de la PNP, cuando corresponda la intervención policial; al sector Justicia y Derechos Humanos, en el ámbito de la orientación y asistencia jurídica que corresponda; y al sector Mujer y Poblaciones Vulnerables, respecto de las medidas de protección aplicables a niñas, niños y adolescentes. También comprende, dentro de sus competencias constitucionales y legales, al MP y al Poder Judicial, cuando los hechos puedan constituir delito o infracción a la ley penal y requieran actuación fiscal o judicial.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

Se modifican los artículos 121, 122 del y 151 del Código Penal (DL N° 635), se incorpora un literal al artículo 41 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. No se deroga norma alguna. A continuación se presenta el cuadro comparativo correspondiente.

[2]https://busquedas.elperuano.pe

Artículo 121 del Código Penal. Lesiones graves

Texto vigente	Texto propuesto
«Artículo 121.- Lesiones graves *[...]* *5. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.* *En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.»*	*«Artículo 121.- Lesiones graves* *[...]* *5. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.* ***6.* La víctima es docente, directivo, auxiliar de educación o profesional que ejerce funciones de orientación, tutoría, convivencia o gestión educativa en una institución educativa pública o privada, y es lesionada a causa o con ocasión del ejercicio de dichas funciones, siempre que el agente conozca la condición funcional de la víctima.** *En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años».*

Artículo 122 del Código Penal. Lesiones leves

Texto vigente	Texto propuesto
«Artículo 122. Lesiones leves *[...]* *3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:* *[...]* *j. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.»*	***«Artículo 122.- Lesiones leves*** *[...]* *3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:* *j. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.* ***k.* La víctima es docente, directivo, auxiliar de educación o profesional que ejerce funciones de orientación, tutoría, convivencia o gestión educativa en una institución educativa pública o privada, y es lesionada a causa o con ocasión del ejercicio de dichas funciones, siempre que el agente conozca la condición funcional de la víctima. »**

Artículo 151 del Código Penal del Perú (Decreto Legislativo 635)

Texto vigente	Texto propuesto
«Artículo 151.- Coacción El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.»	«Artículo 151.- Coacción El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. **La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años cuando la violencia o amenaza se dirija contra un docente, directivo, auxiliar de educación u otro profesional que preste servicios en una institución educativa pública o privada, con conocimiento de dicha condición, y tenga por finalidad obligarlo a modificar, dejar sin efecto, adoptar u omitir una calificación, medida de convivencia, decisión pedagógica o administrativa, comunicación a los padres o autoridades competentes, o cualquier otro acto propio del ejercicio legítimo de la función educativa, o impedirle realizarlo.»**

Artículo 41 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Texto vigente	Texto propuesto
«Artículo 41. Derechos Los profesores tienen derecho a: [...] s) Gozar del cincuenta por ciento de descuento en las tarifas para espectáculos culturales.»	«Artículo 41. Derechos Los profesores tienen derecho a: s) Gozar del cincuenta por ciento de descuento en las tarifas para espectáculos culturales. **t. Desarrollar su función docente en un ambiente institucional seguro y libre de violencia, así como recibir protección y atención institucional oportuna frente a actos de violencia, agresión, amenaza o coacción cometidos a causa o con ocasión del ejercicio legítimo de sus funciones.»**

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta beneficia directamente a los docentes, directivos, auxiliares de educación y demás profesionales comprendidos en la Ley, al fortalecer su protección penal e institucional frente a hechos de violencia, amenaza o coacción vinculados con el ejercicio de sus funciones, y beneficia indirectamente a la comunidad educativa al favorecer condiciones de seguridad y continuidad del servicio. Las instituciones educativas, el Ministerio de Educación, el MP y el Poder Judicial asumirán actuaciones adicionales dentro de sus competencias y estructuras existentes, principalmente mediante la adecuación de protocolos y del sistema SíseVe, sin requerir la creación de nuevas entidades. La implementación se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y permitirá mejorar la prevención, atención, seguimiento y generación de información para el diseño y evaluación de políticas públicas en materia de violencia contra el personal educativo.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La presente iniciativa tiene naturaleza penal e institucional en el ámbito educativo y no incide sobre el ambiente, los recursos naturales ni los ecosistemas.